



Veintitrés de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0023
RADICADO N° 2022-00319-00

El objeto es resolver sobre la falta de competencia para conocer de la demanda formulada en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 28, del Código General del Proceso, en orden a establecer la competencia territorial, preceptúa como fuero general el domicilio del demandado, tal como lo regula en su numeral 1°, que prescribe:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

En este caso, la demanda está dirigida al Juzgado Civil del Circuito de oralidad de Medellín-Antioquia – (Reparto), como consta en el encabezamiento. Lo mismo ocurre con el poder otorgado y en el capítulo V del libelo genitor, que corresponde a CUANTÍA Y COMPETENCIA, se indica la competencia en ese mismo Despacho, al anotarse:

“...de igual forma lo dispuesto en el artículo 28 en su numeral sexto, en cuanto a la competencia del Juez en los procesos originados en responsabilidad civil

extracontractual, por el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍNANTIOQUIA...**”

Aunque de manera equivocada se dice que el accidente en el cual el demandante resultó lesionado, ocurrió en Medellín, olvidando que el mismo sucedió en Rionegro, como quedó consignado en los hechos y los documentos aportados; lo cierto es que la intención de la parte actora es presentar la demanda en Medellín y no en Rionegro, tal como se desprende del encabezamiento de la misma y de lo expresado en el acápite de cuantía y competencia.

La competencia del Juzgado Civil del Circuito de Medellín para conocer de este asunto, resulta innegable, como se deduce del domicilio de dos de los demandados, esto es, GLORIA CRISTINA SÁNCHEZ y MARIO SÁNCHEZ MORALES, quienes tal como se afirma en la demanda están domiciliados en Medellín.

Así, se aplica el fuero general que preceptúa el artículo 28, numeral 1°, CGP.

En conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, este Despacho declarará la carencia de competencia para conocer de este asunto y ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Medellín a donde está dirigida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer de la demanda presentada por el señor ANDERSON STIVEN TORRES OQUENDO frente al señor MARIO SÁNCHEZ MORALES y otros.

RADICADO N° 2022-00319-00

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para que proceda al reparto de la demanda, para el Juzgado Civil del Circuito de esa ciudad que le corresponda

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae325ad7004cc85e977396a257a2abaae81e350e04b70b8664cc47ceab4657a**

Documento generado en 23/01/2023 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>